

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. CECMR, 2020-00199

Procede el Despacho a resolver la excepción previa presentada por la abogada en amparo de pobreza de la demanda.

Fundamento de la excepción previa planteada:

La abogada en amparo de pobreza de la demandada, señora CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ HERRERA interpone la excepción previa consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del C.G. del P., esto es, falta de jurisdicción o de competencia, la cual fundamentó en que el domicilio común y el actual de las partes cuya Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por esta vía se pretende declarar, es el municipio de Soacha (Cundinamarca).

ACTUACIÓN PROCESAL:

- La apoderada judicial del demandante, señor OSCAR JULIÁN NIÑO RODRÍGUEZ en el libelo promotor de la demanda señala como domicilio de las partes el municipio de Soacha - Cundinamarca, lo cual ratifica en el acápite de notificaciones del mismo escrito en donde cita como direcciones de notificación de los extremos procesales "Soacha – Cundinamarca.
- Notificada a la demandada, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito y la excepción previa objeto de estudio mediante esta providencia, argumentando que el domicilio común de los consortes es la ciudad de Soacha - Cundinamarca, el cual aún conservan.
- Surtido el traslado de ley, la parte incidentada indicó que si bien es cierto el domicilio común anterior de los esposos fue Soacha – Cundinamarca, también lo es que para el momento de presentar la demanda de la referencia el domicilio del demandante era la ciudad de Bogotá y se desconocía el domicilio de la demandada.

- Decretadas la pruebas solicitadas por las partes por auto del 23 de marzo de 2022, procede el Juzgado a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- En aras de asegurar la buena marcha de los procesos y con el fin de evitar la futura configuración de nulidades, así como el adelantamiento de actuaciones que no pueden llevarse a cabo, el legislador contempló la posibilidad de mejorar el procedimiento, a través del mecanismo de la formulación de excepciones previas, mediante el cual, a instancias del extremo pasivo, puede obtenerse el saneamiento de la actuación desde la iniciación misma del proceso y la terminación de éste, en algunas oportunidades, en las hipótesis taxativamente definidas en la ley.

Las excepciones previas, por la función jurídica que en el campo procesal cumplen, su trámite y decisión corresponden hacerlo de manera preliminar, puesto que se han considerado como impedimento de orden procedimental tendiente a controlar los denominados presupuestos procesales.

2.- El artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será***

también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)
(Subrayo y Negrilla fuera del texto original).

3.- La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como “la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)”¹.

La competencia en particular, se fija de acuerdo con distintos factores, uno de esos factores es el territorial, para cuya definición la misma ley a los denominados fueros o foros son: el personal que tiene en cuenta el domicilio o residencia de las partes, como lo estipula el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.

4.- En el caso bajo estudio, se tiene que pese a la documental aportada por el incidentado la cual consiste en un contrato de arrendamiento por él suscrito el 16 de enero de 2020 de donde se extrae que toma en arriendo una habitación en la ciudad de Bogotá y un registro (screenshot) de una conversación sostenida con “Javier Niño Hijo” en donde se habla que se matriculo en Silvania; de las mismas no se logra concluir que la demandada haya variado su domicilio y menos aún que el demandado lo desconociera.

Ahora, del contenido de la demanda y la contestación, donde de la parte actora señala *“como domicilio y residencia en el municipio de Soacha – Cundinamarca”* y en cuanto a la demandada informa *“domiciliada en Soacha – Cundinamarca...”*, se observa que se cita como domicilio de los extremos procesales la ciudad de Soacha – Cundinamarca.

De igual manera la parte demandada principal y demandante en reconvencción señala como dirección de notificación la Carrera 2D #5-21 Barrio Altico Soacha, sector Santa Isabel.

Así las cosas, de conformidad con el material probatorio obrante dentro del expediente y las normas referidas, es claro que en primer lugar que la ciudad de Soacha fue el último domicilio marital de los señores NIÑO - HERNÁNDEZ, en

¹ Sentencia C- 040/97, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

segundo lugar que el municipio de Soacha – Cundinamarca es el domicilio de la demandada; por lo que si en gracia de discusión el domicilio actual del demandante es la ciudad de Bogotá, D.C., debe atenderse la regla general de competencia territorial, esto es aquella que corresponde al domicilio de la demandada, la cual como viene de verse corresponde a Soacha Cundinamarca.

No puede perderse de vista que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001 02 03 000 2010 00298 00 del año 2010, MP, Pedro Octavio Munar Cadena, preciso:

“El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.

...como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala).

Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar

en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.). (Subrayado de la Sala)."

Como quiera que el domicilio civil no se equipara a la residencia o casa de habitación, cuestión distinta a lo que sucede con la vecindad, cuya connotación jurídica, como quedó registrado, es idéntica a la de aquél, y que éste no varía por el hecho de que la persona habite en otro lugar por largo tiempo, siempre que conserve el asiento principal de sus negocios en el anterior, a estas reglas debe atenerse la Sala para definir la competencia del juez que por el factor territorial asumirá el conocimiento..."

Entonces de lo dicho anteriormente, y atendiendo la jurisprudencia citada, deberá ser la autoridad judicial cabecera del circuito de familia de Soacha – Cundinamarca quien deba continuar con el conocimiento del presente asunto, por lo que se ordenará la remisión del proceso al Juez de Familia de Soacha (Cund), **advirtiendo que de conformidad con lo normado por el inciso 6° del artículo 139 C.G.P., la presente declaración de incompetencia no afecta la validez de actuación hasta aquí realizada.**

6.- Por último, de conformidad con lo normado por el artículo 365 numeral 1° inciso segundo del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

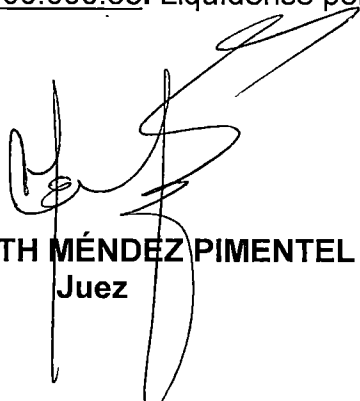
PRIMERO: Declarar probada la excepción previa denominada "FALTA DE COMPETENCIA", formulada por la parte demandada, conforme se expuso en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente asunto al Juzgado de Familia de Soacha - Cundinamarca, para que continúe con el conocimiento del presente asunto. Ofíciase.

TERCERO: Advertir que la actuación surtida dentro del presente asunto conserva plena validez.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000.00. Líquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE;


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez